CONSULTA TRIBUTOS REF Y PROPIOS

CONSULTA NÚM. 1420 (08/08/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 8.2.5º Ley 20/1991 Art. 12.6 Ley 20/1991 Art. 14.8 Ley 20/1991 Art. 18.2 Ley 20/1991 Art. 25 Ley 20/1991 Art. 26.1 y 26.2 Ley 20/1991 Art. 4, 6, 7, 8, 9 y 13 RD. 3485/2000

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por la determinación de la base imponible cuando desaparecen las circunstancias por las que los vehículos consulares o diplomáticos se acojan a las exenciones de IGIC a la importación de los mismos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de este Centro Directivo que se encuentra sujeta al IGIC en concepto de importación de bienes la venta de un vehículo de turismo cuya importación se realizó exenta por aplicar un régimen diplomático o consular.

La base imponible del IGIC se determinará conforme establece el artículo 25 de la Ley 20/1991, partiéndose del valor en estado nuevo del vehículo, sobre el que se aplicará el coeficiente de valoración que corresponda según los años de uso o antigüedad que tenga en el momento de despacho definitivo, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 1/2004, de 27 de febrero, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de valoración en aduanas de las mercancías.

En el caso de deterioro grave, accidente o robo con desaparición debidamente justificados del vehículo de turismo beneficiado de la exención del IGIC en su entrega o importación, deberá afectarse a alguno de los destinos a que se hace referencia en el artículo 8 del Real Decreto 3485/2000, sin que ello suponga la pérdida de la exención en su adquisición.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la determinación de la base imponible cuando desaparecen las circunstancias por las que los vehículos consulares o diplomáticos se acojan a las exenciones de IGIC a la importación de los mismos.

SEGUNDO.- El consultante realiza la siguiente exposición:

"La Ley del IGIC para determinadas exenciones a la importación de vehículos, como es el caso de las exenciones por cambio de residencia, fija un plazo dos años, para poder enajenar el vehículo. De manera que si el mencionado vehículo es enajenado antes de cumplirse los dos años desde su importación, las circunstancias por las que se determinó dicha exención quedan totalmente sin efecto. Por tanto se devengará el impuesto que se dejó de pagar en su día. El vehículo, por consiguiente, deberá ser valorado en el momento que se produjo la importación y esa valoración determinaría la Base Imponible para el cálculo del Impuesto.

Sin embargo, para los vehículos consulares la Ley no fija ningún plazo a partir de cual aunque dichos vehículos sean enajenados no sería necesario pagar el IGIC a la Importación que se dejó de pagar en su día.

El artículo 18 de la Ley 20/1991, en su último párrafo, establece que el devengo del impuesto se producirá en el momento que tenga lugar, respectivamente, las desafectaciones, los cambios de condiciones o las adquisiciones a que se refieren dichos apartados, por las que se otorgó la exención.

El artículo 8.2.5º de la Ley 20/1991 determina que también se considerará Importación, entre otros, los vehículos consulares que hayan sido adquiridos en las Islas Canarias que habían sido importados previamente Cuando el legislador indica lo de "también" se considera Importación, ¿Habría que entender, por tanto, que una vez que el bien fuera adquirido o perdiesen las circunstancias que motivaron la aplicación de la exención, deberá ser "tratado" a la hora de determinar el hecho Imponible y por consiguiente la Base Imponible como si se estuviera produciendo la Importación del vehículo en este momento?

Es decir, si el vehículo consular hubiera estado destinado a ese fin durante 3 o 4 años, cuando decida venderlo para proceder a su restitución, se produciría el devengo del Impuesto a la Importación y por tanto el vehículo deberá ser valorado como si se hubiese Importado en ese momento y ese valor determinaría la Base Imponible a efectos del cálculo del IGIC?

¿Qué pasaría si el vehículo, tuviera un accidente por el que se declarase como siniestro total? Las circunstancias por las que se otorgó la exención se interrumpirían, el vehículo sería sustituido por

Profesor Agustín Millares Carló, 22, 5ª Planta,
Edif. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928.11.73.65 - Fax 928.45.56.84

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922.47.66.06 - Fax 922.47.66.73

otro, ¿Tendría que pagar IGIC a la importación por el vehículo siniestrado? ¿Cómo se determinaría la Base Imponible del Impuesto?

Este vehículo, podría ser reparado y utilizado para otro fin distinto para el que se otorgó la exención o dado de baja temporal o definitiva o incluso exportado. ¿Que pasaría con el devengo del Impuesto en estos casos? ¿Cómo se determinaría la Base Imponible?"

TERCERO.- El artículo 12.6 de la Ley 20/1991 establece la exención, en calidad de una operación asimilada a la exportación, de las entregas de bienes y prestaciones de servicio realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares en los casos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente. En el mismo sentido, el artículo 14.8 establece la exención de las importaciones definitivas de bienes en régimen diplomático o consular conforme a la legislación que les sea aplicable.

El artículo 4 del Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales, y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (en adelante, Real Decreto 3485/2000), establece que se aplicarán al IGIC las mismas exenciones y normas para su aplicación que las establecidas en los artículos 3, 8 y 10 en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A continuación se citan varios artículos relevantes incluidos en la citada normativa reglamentaria:

- *"Artículo 8. Destino ulterior de los bienes y efectos.*

1. Los bienes y efectos de uso respecto de los que se hayan aplicado las franquicias y exenciones establecidas en el presente Real Decreto sólo podrán recibir ulteriormente uno de los siguientes destinos, con cumplimiento de los requisitos fijados para cada uno de ellos:

a) Reexportación o exportación.

b) Abandono, libre de todo gasto, a favor de la Hacienda Pública.

c) Destrucción bajo intervención oficial, sin gastos para el Tesoro Público.

d) Venta o transferencia a otra Misión, Oficina consular, organismo internacional o persona con derecho al régimen de franquicia o exención.

e) Venta o transferencia a terceros sin derecho al régimen de franquicia, previo pago de los impuestos correspondientes.

f) Despacho a consumo con pago de los tributos que corresponda, en el supuesto de mercancías importadas con franquicia de derechos e impuestos.

2. Los destinos indicados en los párrafos d) y e) deberán ser objeto de comunicación previa al centro gestor. A estos efectos, los beneficiarios de la franquicia o exención deberán presentar la referida comunicación al Ministerio de Asuntos Exteriores, con indicación detallada de las características de la operación, del destinatario de la misma y la acreditación, en su caso, del

Profesor Agustín Millares Carló, 22, 5ª Planta,
Edif. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928.11.73.65 - Fax 928.45.56.84

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922.47.66.06 - Fax 922.47.66.73

derecho a la franquicia o exención de este último. El Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá la comunicación al centro gestor.

3. En el supuesto de ventas comunicadas en la forma indicada en el apartado 2 anterior, quedarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en concepto de operaciones asimiladas a las importaciones, las adquisiciones realizadas en el territorio peninsular español o islas Baleares que correspondan a las entregas de bienes efectuadas por las entidades o personas cuya importación, entrega o adquisición intracomunitaria previa se hubiese beneficiado de la exención del impuesto recogida en el presente Real Decreto.

Las demás operaciones tributarán de acuerdo con su verdadera naturaleza y con aplicación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4. La realización de las operaciones señaladas en el apartado 2 sin comunicación previa determinará la ineficacia de la franquicia o exención, con liquidación e ingreso, a cargo de los beneficiarios, de los derechos e impuestos correspondientes al momento en que se efectuaron las previas entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones exentas y abono de los intereses que procedan, con aplicación, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, del procedimiento previsto en el artículo 73, apartado 3, 4º, párrafo b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para la liquidación de las operaciones asimiladas a las importaciones."

- "Artículo 6. Competencias. (...)

2. La competencia de la aplicación de franquicias y exenciones reguladas en el presente Real Decreto, cuando se refieran al Impuesto General Indirecto Canario, al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, ..., corresponde a la Administración tributaria canaria ... Los órganos a través de los cuales dichas Administraciones ejerzan la referida competencia tendrán también la condición de 'centro gestor' a efectos del presente Real Decreto."

- "Artículo 7. Sustitución de bienes y efectos.

Las solicitudes de franquicia o exención de bienes de uso, que excedan de las cantidades señaladas en los módulos que se establezcan con arreglo a lo dispuesto en la disposición final primera del presente Real Decreto, solamente podrán admitirse cuando dichos bienes y efectos sustituyan a otros ya importados, entregados o adquiridos con franquicia o exención, a los que deberá darse alguno de los destinos previstos en el artículo 8 del presente Real Decreto."

- "Artículo 9. Cese de actividad de los beneficiarios de las franquicias.

Los Agentes diplomáticos, los funcionarios consulares de carrera y los funcionarios con Estatuto diplomático que ejerzan sus funciones en organismos internacionales con sede u oficina en España deberán dar a los objetos de uso admitido con franquicia o exención de derechos e impuestos regulados en este Real Decreto alguno de los destinos previstos en el

Profesor Agustín Millares Carló, 22, 5ª Planta,
Edif. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928.11.73.65 - Fax 928.45.56.84

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922.47.66.06 - Fax 922.47.66.73

artículo 8 anterior, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de su cese."

- "Artículo 13. Aplicación de las franquicias y exenciones.

1. La aplicación de las exenciones a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 del artículo 12 anterior se efectuarán con sujeción al procedimiento regulado en el apartado 2 del artículo 10 del presente Real Decreto.

2. Las demás franquicias y exenciones reguladas en el apartado 1 del artículo 12 anterior se aplicarán directamente previo reconocimiento de su procedencia, con sujeción al procedimiento establecido en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 10 del presente Real Decreto.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen las entregas mencionadas en dicho artículo 12 no liquidarán el impuesto correspondiente a las mismas ni repercutirán, por tanto, su importe, haciendo constar en la factura el reconocimiento de la exención otorgada por el centro gestor, conservando dicho reconocimiento como justificante de la exención.

3. Como regla general, podrá concederse la sustitución de los vehículos objeto de las franquicias y exenciones cuando haya transcurrido al menos un año desde la fecha de la autorización del régimen, salvo en los casos de deterioro grave accidente o robo con desaparición debidamente justificados en los que podrá autorizarse la sustitución antes de transcurrido dicho plazo.

Asimismo se exigirá con carácter previo la afectación del vehículo sustituido a alguno de los destinos a que se hace referencia en el artículo 8 del presente Real Decreto.

4. Cuando dejen de ser aplicables las franquicias o exenciones o se produzca cualquier otra incidencia relativa a los permisos especiales de circulación tal circunstancia será comunicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores a los órganos competentes del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico a los efectos oportunos.

5. La circulación de automóviles con las placas especiales de matriculación a que se refiere el artículo 14 siguiente sin que sus titulares tengan derecho a las franquicias o exenciones a que se refiere el artículo 12 anterior, así como el uso de las siglas CD, CC, OI o TA en vehículos distintos de los amparados por el permiso especial de circulación, podrá dar lugar al precintado e inmovilización del automóvil, sin perjuicio de la incoación de los procedimientos sancionadores que procedan.

6. Lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del presente Real Decreto será igualmente aplicable a los vehículos automóviles."

El artículo 8 del Real Decreto 3485/2000 anteriormente trascrito enumera los distintos destinos ulteriores que reglamentariamente, son admitidos para los bienes que se hayan beneficiado de las exenciones establecidas en los artículos 12.6 y 14.8 de la Ley 20/1991, destinos que no necesariamente supondrán la existencia de una operación sujeta al IGIC.

Profesor Agustín Millares Carló, 22, 5ª Planta,
Edif. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928.11.73.65 - Fax 928.45.56.84

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922.47.66.06 - Fax 922.47.66.73

A título de ejemplo, si el vehículo beneficiado de la exención sufriera un accidente que supusiera su declaración o certificación como siniestro total a efectos del seguro, con la pérdida del vehículo, el mismo deberá afectarse, mediante la debida justificación, a alguno de los destinos enumerados en el artículo 8 del citado Real Decreto 3485/2000, incluida su destrucción, en cuyo caso no concurrirá la existencia de operación alguna sujeta al IGIC.

Igualmente, podrá solicitarse su sustitución conforme establece el artículo 13.3 del Real Decreto 3485/2000, que establece la posibilidad de sustitución del vehículo, incluso sin que haya transcurrido el plazo de un año, "*en los casos de deterioro grave, accidente o robo con desaparición debidamente justificados en los que podrá autorizarse la sustitución antes de transcurrido dicho plazo.*

Asimismo se exigirá con carácter previo la afectación del vehículo sustituido a alguno de los destinos a que se hace referencia en el artículo 8 del presente Real Decreto."

CUARTO.- El artículo 8.2.5º de la Ley 20/1991 establece que se considera importación de bienes en el IGIC las adquisiciones realizadas en las Islas Canarias de los bienes cuya entrega o importación previas se hubiesen beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los números 6 y 7 del artículo 12, y en los números 8 y 9 del artículo 14 de la Ley 20/1991.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, no será de aplicación cuando el adquirente exporte inmediata y definitivamente dichos bienes o los envíe del mismo modo a la Península e Islas Baleares, Ceuta o Melilla.

El devengo de dichas operaciones se producirá en el momento en que tenga lugar la adquisición de los bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 20/1991.

Respecto a la base imponible de las importaciones de bienes sujetas al IGIC, el artículo 25 de la Ley 20/1991 establece que, como regla general, resultará de adicionar al "Valor en Aduana" los conceptos siguientes en cuanto que no estén comprendidos en el mismo:

1º.- Cualquier gravamen o tributo devengado con ocasión de la importación, con excepción del propio Impuesto General Indirecto Canario, y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

2º.- Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros que se produzcan desde la entrada en las Islas Canarias hasta el primer lugar de destino en el interior de dichos territorios.

A estos efectos se considerará como primer lugar de destino el que figure en el documento de transporte al amparo del cual los bienes son introducidos en las Islas Canarias. De no existir esta indicación, se considerará que el primer lugar de destino es aquel en que se produce la primera desagregración o separación del cargamento en el interior de dichos territorios. No obstante, cuando el primer lugar de destino estuviera emplazado en cualquier isla y la entrada se efectuara por isla diferente de la de destino, no se adicionarán al "Valor en Aduana" los gastos pormenorizados en el párrafo anterior, cuando tuvieran como objeto permitir el traslado de los bienes a la isla de destino.

Con la naturaleza de regla especial de determinación de la base imponible en las importaciones de bienes, el artículo 26.2 de la Ley 20/1991 establece que "*en las importaciones a consumo a que se refiere el apartado 5º del número 2, del artículo 8º de esta Ley, la base imponible se determinará*

Profesor Agustín Millares Carló, 22, 5ª Planta,
Edif. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928.11.73.65 - Fax 928.45.56.84

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922.47.66.06 - Fax 922.47.66.73

aplicando las normas que procedan del número 1, del presente artículo, de acuerdo con el origen de los bienes."

La norma a que se refiere el párrafo anterior, desarrollada en el número 1 del artículo 26 de la Ley 20/1991, presenta el siguiente tenor literal:

"*1. La base imponible en las importaciones a consumo de bienes que previamente hubiesen estado colocados al amparo de los regímenes de importación temporal, tránsito, sistema de suspensión del de perfeccionamiento activo, Zona Franca, Depósito Franco o depósito, se determinará de la siguiente forma:*

1º.- Tratándose de bienes originarios de la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien de Terceros Países, la base imponible se calculará de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

(...)"

La Ley 20/1991 no contiene una definición de "bien originario", por lo que debe acudirse supletoriamente a lo previsto en la normativa aduanera (disposición adicional cuarta de la Ley 20/1991), en concreto, el Reglamento (CEE) No 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) no 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario define el concepto de "producto originario", definición que se puede resumir como aquél enteramente obtenido o bien en cuya fabricación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el país.

El vehículo de turismo beneficiado de la exención establecida en el artículo 14.8 de la Ley 20/1991 fue en su momento objeto de importación en las Islas Canarias, por lo que, de acuerdo con las citas legales anteriormente transcritas, procede la determinación de la base imponible en el IGIC en el momento de la realización de la adquisición en las Islas Canarias, fiscalmente considerada importación en el IGIC, y conforme a la regla general establecida en el artículo 25 de la Ley 20/1991.

La Instrucción 1/2004, de 27 de febrero, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de valoración en aduanas de las mercancías, en su punto cuarto, enumera una serie de casos especiales de valoración (determinación del "valor en aduana"), y entre ellos, respecto a los vehículos diplomáticos, dispone lo siguiente:

"1.5 Vehículos diplomáticos: Para obtener la base imponible de los automóviles que, importados en régimen de franquicia diplomática, se despachen definitivamente con posterioridad, se partirá del valor en estado nuevo del vehículo, aplicándole el coeficiente de valoración que le corresponda (apartado 1.3, anterior), según los años de uso o antigüedad que tenga en el momento del despacho definitivo."

Los coeficientes a aplicar, citados en el párrafo anterior, serán los siguientes:

"*1.3 Porcentajes de valoración a aplicar sobre el valor del vehículo en estado nuevo (*):*

	Porcentaje
Hasta un año	*100%*
Por más de un año de uso o antigüedad, menos de dos años	*84%*

Profesor Agustín Millares Carló, 22, 5ª Planta,
Edif. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928.11.73.65 - Fax 928.45.56.84

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922.47.66.06 - Fax 922.47.66.73

Por más de dos años de uso o antigüedad, menos de tres años	*67%*
Por más de tres años de uso o antigüedad, menos de cuatro años	*56%*
Por más de cuatro años de uso o antigüedad, menos de cinco años	*47%*
Por más de cinco años de uso o antigüedad, menos de seis años	*39%*
Por más de seis años de uso o antigüedad, menos de siete años	*34%*
Por más de siete años de uso o antigüedad, menos de ocho años	*28%*
Por más de ocho años de uso o antigüedad, menos de nueve años	*24%*
Por más de nueve años de uso o antigüedad, menos de diez años	*19%*
Por más de diez años de uso o antigüedad, menos de once años	*17%*
Por más de once años de uso o antigüedad, menos de doce años	*13%*
Por más de doce años de uso o antigüedad.	*10%*

** Porcentajes fijados por el Ministerio de Hacienda (O.M. del 14-12-2001; BOE 25-12-2001). (Vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas).*

No obstante lo anterior, no se les aplicará ningún porcentaje de valoración a los vehículos nuevos que se presenten a despacho con matrícula provisional de transporte o de exportación, aunque hayan hecho el recorrido por sus propios medios desde el lugar de adquisición hasta la aduana de despacho. A todos los efectos tales vehículos se considerarán en estado nuevo.

Tampoco se considerará como vehículo usado el que, importado temporalmente en estado nuevo, se despache a consumo, después de haber sido sometido sólo a operaciones de homologación en territorio comunitario."

QUINTO.- En resumen, es criterio vinculante de este Centro Directivo que se encuentra sujeta al IGIC en concepto de importación de bienes la venta de un vehículo de turismo cuya importación se realizó exenta por aplicar un régimen diplomático o consular.

La base imponible del IGIC se determinará conforme establece el artículo 25 de la Ley 20/1991, partiéndose del valor en estado nuevo del vehículo, sobre el que se aplicará el coeficiente de valoración que corresponda según los años de uso o antigüedad que tenga en el momento de despacho definitivo, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 1/2004, de 27 de febrero, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de valoración en aduanas de las mercancías.

En el caso de deterioro grave, accidente o robo con desaparición debidamente justificados del vehículo de turismo beneficiado de la exención del IGIC en su entrega o importación, deberá afectarse a alguno de los destinos a que se hace referencia en el artículo 8 del Real Decreto 3485/2000, sin que ello suponga la pérdida de la exención en su adquisición.

Profesor Agustín Millares Carló, 22, 5ª Planta,
Edif. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928.11.73.65 - Fax 928.45.56.84

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922.47.66.06 - Fax 922.47.66.73

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 8 de agosto de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

Profesor Agustín Millares Carló, 22, 5ª Planta,
Edif. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928.11.73.65 - Fax 928.45.56.84

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922.47.66.06 - Fax 922.47.66.73